



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1212-2017**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA UNA DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Que a las ocho y ocho minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se presentó ante la Contraloría General de la República, la Licenciada **HAYDA LUZ ZAMORA JARQUÍN**, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas, nicaragüense y del domicilio del Municipio de Mulukukú, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), interpuso formal Recurso de Revisión en su carácter de Directora Administrativa Financiera de la Alcaldía Municipal de Mulukukú, en contra de la Resolución Administrativa de la una de la tarde del día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República e identificada con Código N° **RPG-863-17**, la que en su **Resuelve Primero**, estableció Responsabilidad Civil a su cargo, por ser la causante del perjuicio económico causado a la Comuna de Mulukukú, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), hasta por la suma de **Cuatrocientos Sesenta Mil Ochocientos Setenta Córdoba con Sesenta y Dos Centavos (C\$ 460,870.62)**, la que tuvo su origen en el Pliego de Glosas Número ocho (08), con referencia N° MCS-CGR-D-025-07-2017/DTGDC-ESMG-043-07-2017, y en su **Resuelve Segundo**, se estableció Responsabilidad Civil a cargo de la recurrente hasta por la suma de **Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Córdoba con Cuatro Centavos (C\$57,453.04)**, la que tuvo su origen en el Pliego de Glosas Número nueve (09), con referencia N° MCS-CGR-D-026-07-2017/DTGDC-ESMG-044-07-2017, relacionados con la Resolución Administrativa de fecha siete de julio del año en curso, identificada con Código de referencia N° RIA-CGR-454-17, originada del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento realizada a la Alcaldía Municipal de Mulukukú, Región Autónoma Costa Caribe Norte (RACCN), de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, con Código de referencia N° **ARP-03-039-17**, derivado de la Revisión practicada a los Ingresos y Egresos de la nominada **Alcaldía Municipal de Mulukukú, Región Autónoma Costa Caribe Norte (RACCN)**, por el período finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que el perjuicio económico causado a la Comuna Municipal de Mulukukú, se originó por la pérdida en efectivo de Cuatrocientos Sesenta Mil Ochocientos Setenta Córdoba con Sesenta y Dos Centavos (C\$460,870.62), que se provocó por el cambio en efectivo de Cheque N° 0022200, emitido por la Comuna de Mulukukú a favor de la Licenciada Arelis Urbina Treminio, en su calidad de Responsable de Caja, en concepto de Pago de Planilla a trabajadores permanentes y transitorios correspondientes al mes de febrero del año dos mil dieciséis, y hecho efectivo por la Licenciada Hayda Luz Zamora Jarquin, según Boucher del Banco de la Producción, sin existir evidencia documental que el efectivo retornara a las Arcas de la Comuna, ni que se realizaron los pagos correspondientes al personal de la municipalidad. De igual manera, el perjuicio económico a la Comuna de Mulukukú hasta por la suma de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Córdoba con Cuatro Centavos (C\$57,453.04), se originó en concepto de pago de vacaciones a personal activo de la Comuna de Mulukukú, contraviniendo la Ley Laboral Vigente, que establece que las vacaciones solo serán remuneradas una vez que el trabajador o servidor público se retire definitivamente de la la Entidad donde presta sus servicios. Rola cédula de notificación de la Resolución RPG-863-17 debidamente notificada a la recurrente en la ciudad de Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de octubre del año en curso, por lo que no habiendo más trámite que realizar, se está en el caso de resolver, y

### CONSIDERANDO:

I

Que el marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra conformado por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley N° 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República" que establecen, plazo para la interposición e iniciación del recurso de revisión, efectos del recurso y la improcedencia del mismo. El artículo 89 del nominado cuerpo de ley señala con precisión las causales de procedencia del Recurso de Revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad con las siguientes causales: 1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas; 2) Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente; 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrido; y, 4) Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1212-2017**

o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada. Que en el caso subjudice, la recurrente manifestó interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa identificada con el Código N° **RPG-863-17**, dictada el veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, a la una de la tarde, señalando en su libelo entre otras cosas lo siguiente: Que de forma arbitraria y errónea se le determinó Responsabilidad Civil, por la pérdida de Cuatrocientos Sesenta Mil Ochocientos Setenta Córdobas con Sesenta y Dos Centavos (C\$460,870.62), causándole grave perjuicio. Alegó la recurrente que en cuanto a la pérdida del dinero ya relacionado existían indicios que quienes cometieron el ilícito fueron otras personas, presentando en su momento fotocopia de Constancia emitida por el Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional e Informe Policial, así como Acta de Mediación suscrito entre la señora Marbelly Aguilar Florian y el Alcalde Municipal de Mulukukú. Sin embargo, dichos documentos no fueron considerados por la Contraloría General de la República como prueba a su favor, pues, los mismos fueron presentados en copias simples, los que según el Organismo de Control no producen fuerza probatoria por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 269, de la Ley N° 902 que establece la presentación de documentos públicos y reglas de validez, que sin embargo, según la recurrente el mismo artículo citado establece que las copias simples sí pueden tenerse como prueba documental siempre y cuando no hayan sido impugnados, y en el presente caso nadie ha impugnado los documentos en copias simples presentados por la recurrente. Sigue alegando la recurrente con relación al valor probatorio de las copias simples y expone que el Artículo 273 CPCN, dispone claramente que los documentos públicos no impugnados hacen prueba aún contra terceros, del hecho, acto o estado de cosas que documenten y que motivó su otorgamiento, del lugar y de la fecha de éste, y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervengan en él. Que al no darle el valor probatorio que merecen, no se puede demostrar que la pérdida del dinero no se dió por negligencia, o descuido de la recurrente, o por inobservancia a las normas de cuidado, sino que fueron hurtados presuntamente por los señores FRANKLIN PALACIOS, JOSE ANDRES ROJAS LARGAESPADA e IMER URIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, quienes son trabajadores de la Comuna de Mulukuku. Que al no analizar las documentales aportadas, sino que fueron rechazadas por el simple hecho de haberse presentado en copia simple, se ha violentado el Arto. 251 CPCN, que dispone sobre la “valoración de la prueba”, pues se debió hacer una valoración clara, precisa, motivada y razonada de las documentales aportadas, ya que las mismas aportaban la existencia de un proceso investigativo mediante el cual se determinaba la responsabilidad de un tercero y no de la recurrente, así como la existencia de un ilícito de naturaleza penal que escapa de la esfera o ámbito administrativo, siendo esta del conocimiento de una autoridad judicial y no administrativa. Por lo que con un argumento errado se le restó importancia y eficacia probatoria a unas pruebas documentales que eximen de cualquier tipo de responsabilidad a la recurrente, quedando acreditado que fueron personas distintas a ella quienes incurrieron en el hecho delictivo. Sigue exponiendo la recurrente y expresa: Que en el considerando II de la Resolución hoy recurrida, se hace referencia al Pliego de Glosas Solidaria Número Nueve (09), producto del cual se establece Responsabilidad Civil a cargo de la recurrente hasta por la suma de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Córdobas con Cuatro Centavos (C\$57,453.04). Alude la recurrente que su contestación al Pliego de Glosas que dió origen a la Responsabilidad Civil no fue valorada por este Organismo Superior de Control por la falta de firma de la recurrente, lo cual debió haberse subsanado de conformidad a lo estatuido en el artículo 20 CPCN que estatuye “Convalidación Procesal” “Las Nulidades procesales relativas, no protestadas oportunamente por las partes, se convalidan por las actuaciones posteriores. Se prohíbe a las autoridades judiciales declarar de oficio la nulidad procesal relativa”. Lo correcto y procedente era que se mandara a subsanar, respetando de esta forma el derecho de acceso a la justicia y de defensa, y no declarar con responsabilidad civil a la recurrente por el hecho de haberse ejecutado el pago de vacaciones sin supuesto asidero legal, cuando la recurrente simplemente cumplió con un mandato de un superior inmediato, no habiendo entonces porque responder por un perjuicio que no originó ni tampoco provocó. Por último, alegó que al no haberse valorado como pruebas o evidencias las documentales presentadas en copias simples y al no tenerse como presentado el escrito sin firma, se han violentado los preceptos procedimentales relativos al DEBIDO PROCESO, contenido en los artos. 51 y siguientes de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, así como lo contemplado en la Ley N° 902 “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, específicamente en sus artículos 269 CPCN y 138 CPCN.

### II

En el caso que nos ocupa, los agravios de la recurrente no se vinculan directamente con alguna de las causales establecidas en el Arto. 89 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, presupuestos indispensables para que opere



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1212-2017**

el Recurso de Revisión; muy por el contrario, su sustento lo hace, en reproducir los mismos alegatos que argumentó en su escrito de contestación a las Glosas No. 08 y 09 vinculadas con la Resolución Administrativa recurrida. De igual manera, la hoy recurrente adjuntó los mismos documentos que acompañó al escrito de contestación de hallazgos preliminares de auditoría, todo lo anterior fue analizado, valorado en su momento, determinando que ninguna de las documentales presentadas en su recurso de Revisión logran desvanecer las causales por las cuales se determinó la Responsabilidad Civil a su cargo, muy por el contrario en su comentario de Auditada con fecha del dieciocho de mayo del año en curso, expresó la recurrente **“continúa manifestando que ella debía REALIZAR TRÁMITES PERSONALES URGENTES y aprovechó el viaje a Río Blanco...”**, con lo que se evidencia la falta de probidad por parte de la recurrente al realizar actos personales en horarios laborales, lo cual trajo como resultado la falta del deber de cuidado y violación a norma expresa, específicamente lo normado en el arto. 7 literal d) de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” que establece “Arto. 7 **De los Deberes de los Servidores Públicos**, Sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores están obligados a d) usar las horas laborales únicamente para cumplir con las obligaciones que le fueron encomendadas de acuerdo a la naturaleza de sus funciones”. De igual manera, inobservó lo normado en el Arto. 131 de nuestra Carta Magna, la cual expresa que todo funcionario responde por el correcto desempeño de sus funciones, así como la responsabilidad que acarrea la falta de probidad administrativa a la cual incurre por el incorrecto desempeño de sus funciones. Que con relación a las supuestas pruebas documentales presentadas por la recurrente en copias simples, estas fueron correctamente desestimadas, por cuanto carecían de firmas de los funcionarios autorizantes, en este caso el nominado Expediente de Investigación Policial identificado con código A-0110-2016-0043, carece de la firma del Inspector Orlando José Barrera Sánchez, en su calidad de Detective con CHIP N° 9965 y carece de la firma del Sub Comisionado Álvaro Chavarria, en su calidad de Jefe de Auxilio Judicial. Que en ese sentido, la Ley N° 902 “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, en su arto. 267 CPCN, clasifica los documentos en su calidad de medios probatorios y expresa que **“Documentos Públicos son los AUTORIZADOS por funcionarios y funcionarias judiciales, notarios y notarias, FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS Públicos competentes, siempre que se cumplan con las solemnidades requeridas por la Ley”** Que al carecer de firmas dicho informe, no se puede ni elevar a categoría de documento público, pues estaría contraviniendo lo normado en el citado arto. 267CPCN. En ningún momento se le ha negado su derecho a recurrir del Pliego de Glosas por la falta de firma de su escrito - aún cuando el Arto. 420 de la Ley N° 902 en su numeral 10 obliga a las partes a firmar sus escritos -, sino que no fueron consideradas como pruebas las documentales presentadas por carecer de eficacia jurídica. Con relación a la supuesta violación del Debido Proceso plasmado en el arto. 51 y siguientes de nuestra Ley Orgánica, es evidente que la recurrente pretende ocultar la falta de probidad en el ejercicio de su función pública, alegando violación a los principios constitucionales del debido proceso, sin embargo, es evidente y rola en expediente administrativo que este Órgano Superior de Control siempre ha actuado en estricto apego al respeto de los derechos de los auditados y así se ha demostrado con la intervención de la hoy recurrente desde el inicio del proceso de auditoría hasta la etapa de recurso a los cuales tiene derecho y que los está ejerciendo con el presente Recurso de Revisión. Por último, y con relación al pago de las vacaciones a trabajadores de la Comuna, por autorización del Consejo Municipal como superior inmediato, el arto. 76 de la Ley N° 185 “Ley del Código Laboral de Nicaragua”, establece claramente que todo trabajador tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de un mismo empleador. Asimismo, establece que en aquellos casos, que por interés del empleador o del trabajador o cuando se trate de las labores cíclicas del campo o de servicios que por su naturaleza no deban interrumpirse, la época de disfrute de las vacaciones podrá convenirse en fecha distinta a la que corresponda. Por último, el mismo Código Laboral establece que las vacaciones se pagaran al finalizar la relación laboral y se calcularan en base al último salario ordinario devengado por el Trabajador. En ninguna parte del Código Laboral se establece el pago de VACACIONES de manera anticipada a la finalización de la relación contractual. Además la recurrente debió de objetar dicho pago, pues así lo preceptuado el Artículo 74 de la Ley N° 681 “de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado Ley Orgánica”, que preceptúa: “ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores”, “al ejercer el control previo o concurrente, los servidores podrán objetar, por escrito, las ordenes de sus superiores, expresando las razones de su objeción”. Lo cual, debió haber hecho la recurrente, más sin embargo haciendo caso omiso a la norma legal preceptuada realizó el pago de las vacaciones a los empleados de la Comuna. De igual manera, su aseveración se opone a lo que preceptúa el Artículo 75 de la precitada Ley, que dice: “Los servidores públicos de las Entidades y Organismos de la Administración Pública, son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por el abuso, negligencia u omisión



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1212-2017**

en el ejercicio del cargo”. Por lo que la recurrente, debió evidenciar o sustentar su dicho con pruebas documentales. Por lo antes considerado, y para concluir, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, considera que la recurrente no se ajustó a las causales establecidas en el artículo 89 ya referido, por lo que ajustado a Derecho no deberá accederse a su recurso de revisión de conformidad con el numeral 4) del artículo 92 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone que no procederá el recurso de revisión cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentadamente fundada, y así debe declararse.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** **NO HA LUGAR AL RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por la Licenciada HAYDA LUZ ZAMORA JARQUIN, en su carácter de Directora Financiera de la Alcaldía Municipal de Mulukukú, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), en contra de la Resolución Administrativa identificada RPG-863-17, de que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Se previene a la recurrente que con lo resuelto en el presente Recurso de Revisión queda agotada la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso en su derecho en la vía jurisdiccional del Recurso de Amparo o el de lo Contencioso Administrativo según los plazos y condiciones establecidos en la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa fue votada y aprobada por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Número Mil Sesenta y Seis (1,066) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Miércoles Seis de Diciembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

DLCH/IUB/LARJ  
CC./ Expediente